

DERECHO A LA VIDA



María Mercedes Esquivel - Tobati

Derecho a la vida: Violencia policial, fatales desenlaces

Hugo Valiente
Centro de Documentación y Estudios (CDE)

Persisten casos en los que la Policía Nacional utiliza indebida y antirreglamentariamente la fuerza en desalojos y represión de manifestaciones, legales o ilegales, provocando la muerte de manifestantes. No se reglamenta debidamente el uso de armas letales por parte de las fuerzas públicas para esas intervenciones.

El derecho a la vida se encuentra garantizado en el artículo 4 de la Constitución Nacional, que a su vez concuerda con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El correlato lógico inmediato del derecho a la vida es la obligación del Estado de abstenerse de privar a las personas de la vida en forma arbitraria (obligación de abstención).

La expresión “arbitraria” excluye únicamente el uso legítimo de la fuerza por parte de agentes públicos “cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto” y cuando el uso de armas de fuego no sea sino “en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”¹.

¹ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 (Principios 4 y 9). Estos principios se encuentran casi transcritos literalmente en el artículo 298 del Código Procesal Penal.

El delito de homicidio se encuentra previsto en el Código Penal (artículo 105), y se castiga con 5 a 15 años de prisión, aunque la pena puede ser elevada hasta 25 años cuando medien circunstancias agravantes. No obstante, no se considera una circunstancia agravante que el homicida haya actuado prevalido de su calidad de funcionario público encargado de hacer cumplir la ley o en ejercicio abusivo de dichas funciones. La desaparición forzada de personas se encuentra prevista en el artículo 236 del Código Penal y se la sanciona con una pena privativa de libertad de entre 5 a 25 años, aunque la tipificación del delito es completamente errónea e incompatible con el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. El homicidio por razones políticas, la desaparición forzosa de personas y el genocidio son considerados delitos imprescriptibles (Constitución Nacional, artículo 5).

Paraguay ratificó sin reservas el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y el **Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte**. De acuerdo con estos instrumentos internacionales, el Paraguay se compromete a no aplicar en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción. La Constitución de 1992 declaró abolida la pena de muerte (artículo 4) y el Código Penal de 1997 la eliminó como sanción en la jurisdicción común. Su restablecimiento es imposible porque así lo determina la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4.3, que “prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, ipso jure, en una resolución definitiva e irrevocable”².

A pesar de no haber realizado las reservas previstas a la aplicación de la pena de muerte para delitos graves de carácter militar en tiempo de guerra, la legislación penal de las Fuerzas Armadas la mantiene para 9 delitos en tiempos de paz³ y 37 delitos en tiempo de guerra⁴, circunstancia en la que esa jurisdicción se extiende incluso a civiles, por ejemplo las personas que ayuden o cooperen con los desertores son condenadas a muerte (artículo 157). En algunos casos, aún se prevé como sanción el diezmar la tropa, como por ejemplo para el delito de desertión de tropa en tiempo de guerra (artículo 151) cuando se realiza en forma tumultuaria por más de 10 individuos, se condena a todos a la pena de muerte, pero se la ejecuta en uno de cada diez escogidos al azar.

No se han registrado iniciativas para modificar la legislación penal militar, así como tampoco se ha encarado ninguna iniciativa legislativa para adecuar la tipificación penal del delito de desaparición forzosa de personas.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Restricciones a la Pena de Muerte (artículos 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, Serie A N° 3, párr. 56.

³ Ver Ley 843 del 19 de diciembre de 1980, Código Penal Militar, en sus artículos 90, 112, 253, 254, y 364.

⁴ Ídem, artículos 79, 85, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 124 inciso a), 125, 126, 128, 132, 133, 137, 138, 151, 155, 157, 190, 215, 216, 225, 236, 240, 242, 269, 282, 283, 284, 288, 291, 292, 297 y 298.

HOMICIDIOS ARBITRARIOS

Las violaciones al derecho a la vida que se registran llevan a sostener la responsabilidad del Estado en actos realizados por agentes públicos en los que es presumible el uso desproporcionado o antirreglamentario de la fuerza pública.

El respeto al derecho a la vida supone la obligación positiva de garantizar medios idóneos para protegerla y preservarla, que en los casos de personas sometidas a custodia del Estado por cualquier orden judicial, administrativa o de la índole que sea, adquiere exigencias más severas en la prevención de situaciones que, incluso por omisión, pudieran derivar en la supresión de la inviolabilidad de la vida⁵. En este sentido, la vulnerabilidad de las personas bajo custodia del Estado se agrava por la ausencia de garantías mínimas para la vida y la integridad física, en particular de las personas que se encuentran reclusas en establecimientos penitenciarios.

Internos fallecidos en instituciones penitenciarias	
Octubre de 2002 - setiembre de 2003	
Penitenciaría Nacional de Tacumbú	13
Penitenciaría Regional de Emboscada	2
Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo	1
Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero	1
Penitenciaría Regional de Villarrica	1
Penitenciaría Regional de Ciudad del Este	4
Total	22

Fuente: Informe del Director General de Institutos Penales, Salustiano Ortiz Díaz (6 de octubre de 2003).

Muchos de los homicidios que se producen en el interior de los penales se producen por la acción de otros internos, en actos de violencia o en muertes por encargo, lo que revela las escasas condiciones de seguridad interna existentes.

El personal de custodia de penitenciarías no cuenta con preparación y equipamiento necesario para la realización de su cometido de acuerdo con los estándares internacionales que orientan la cuestión. Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza establecen que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Paday. Voto disidente de los jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade. Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No 16, párr. 2-5.

muerte o lesiones graves”⁶. A su vez, las “reglas para la protección de los menores privados de libertad” disponen que “en todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas”⁷.

La Policía Nacional no observa un protocolo de uso de la fuerza y de armas de fuego para la intervención en manifestaciones, sean estas lícitas o ilícitas (bloqueo de carreteras o desalojos de ocupaciones). En estos casos es generalizada la actuación de efectivos policiales que no tienen entrenamiento para intervención en manifestaciones, así como tampoco cuentan con el equipo autoprotector y armamentos no letales que disminuyan al mínimo la posibilidad de causar lesiones o la muerte⁸. En estos casos, la intervención de agentes no especializados provoca que los mismos utilicen irreflexivamente su arma de fuego reglamentaria contra la multitud, llegando en ocasiones a provocar la muerte o lesiones graves a la integridad física de los y las manifestantes. Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza disponen que “al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario”⁹.

Por ejemplo, el 4 de junio de 2003 se produjo un despeje de ruta ordenado por el fiscal Lucio Aguilera y ejecutado por efectivos conjuntos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en el conflicto de los cedroneros en el departamento de San Pedro¹⁰. El conflicto ya llevaba varias semanas, con numerosos detenidos, violentos despejes de ruta y denuncias de tortura y otros abusos policiales. En el desalojo del 4 de junio la policía utilizó armas de fuego letales y provocó la muerte de Eulalio Blanco Domínguez, uno de los cedroneros manifestantes. El caso se encuentra bajo investigación fiscal. En otro caso, el 2 de octubre de 2003, en un desalojo de una propiedad privada ocupada por campesinos sin tierra por el fiscal Cantalicio Ávalos, en la jurisdicción de Ciudad del Este (departamento del Alto Paraná), efectivos policiales del Grupo Especial de Operaciones se enfrentaron a los campesinos que resistían el desalojo. La policía abrió fuego con una ametralladora y provocó la muerte de Miguel Peralta, y heridas graves a Reinaldo Daniel Espínola, Félix Benítez, Felipe Burgos, Jorgelina Burgos y Elba González, campesinos/as que estaban en la ocupación.

⁶ Op. Cit.

⁷ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990, Regla 65.

⁸ “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo” (Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Principio 2).

⁹ Op. Cit.

¹⁰ Mayor información sobre el caso de los cedroneros, en el artículo “Organizaciones Campesinas”, en capítulo sobre “Derecho a la asociación, reunión y capacitación” de este informe.

OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR

La sala penal de la Corte Suprema de Justicia, entendiendo en un recurso extraordinario de casación, resolvió absolver de culpa y pena al comisario Hermes Enrique Argaña, sobre quien informáramos en ediciones de años anteriores que había sido denunciado por un hecho de ejecución extrajudicial en Ciudad del Este (Departamento de Alto Paraná)¹¹.

Un Tribunal de Sentencia de Ciudad del Este, presidido por Carmen Teresa Barrios Martínez e integrado por Ana María Arréllaga de Castillo y José Gabriel Escurra Franco, juzgó que se demostró suficientemente la responsabilidad de Argaña en el hecho investigado y lo condenó a la pena privativa de libertad de 8 años en la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, en libre comunicación y disposición de la judicatura competente, pena que tendrá compurgada en fecha 21 de marzo de 2010 (SD N° 19 de fecha 26 de marzo de 2002)¹². El Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, Sala Penal de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, desestimó un recurso de apelación especial y confirmó la pena (Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 28 de junio de 2002).

La Corte Suprema de Justicia consideró en un fallo con brevísimos fundamentos, que no existía pruebas producidas que justifiquen “la existencia del nexo causal requerido en la estructura del hecho punible, ni han vinculado sus apreciaciones a elementos probatorios producidos en el juicio oral y público hasta la certeza positiva de que la conducta de Hermes Enrique Argaña fuese la que produjo la muerte de la víctima”. En consecuencia, resolvieron la absolución¹³.

Un caso más que, a pesar de las claras responsabilidades demostradas, queda en la impunidad.

RECOMENDACIONES

Modificaciones legislativas

El Poder Legislativo debe iniciar la pronta adecuación de la legislación penal militar para abolir la pena de muerte, inclusive en tiempo de guerra.

El Poder Legislativo debe sancionar una ley específica que tipifique el delito de desaparición forzada de personas de acuerdo a los estándares internacionales, modificando el artículo 236 inciso 1° del Código Penal, que amplíe la procedencia del hábeas corpus a los casos de hallazgo del paradero de las personas detenidas -

¹¹ Expediente “Hermes Enrique Argaña y otros s/ Hecho Punible contra la Vida, homicidio en Ciudad del Este”.

¹² Fue un elemento probatorio trascendental la prueba de reconocimiento de persona de una testigo presencial de la ejecución arbitraria, quien posteriormente identificó sin lugar a dudas a Hermes Argaña como uno de los autores del hecho.

¹³ Acuerdo y Sentencia N° 1.128 del 11 de noviembre de 2002. Fue ministro preopinante Jerónimo Irala Burgos, y votaron en concurrencia Wildo Rienzi Galeano y Felipe Santiago Paredes.

desaparecidas y que adecue las normas procesales de jurisdicción y extradición aplicables a estos hechos.

Se debe reinstaurar la querrela penal autónoma para que las víctimas de violaciones al derecho a la vida y sus representantes tengan la facultad de acusar independientemente de la actitud que asuma el Ministerio Público. Esto será posible mediante una modificación parcial del Código Procesal Penal

Implementación de políticas

A la capacitación de funcionarios policiales o de seguridad en las normas de Derechos Humanos, y en especial de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, se debe sumar la aplicación efectiva de la ley por parte de los organismos de control externos a la policía y su sujeción cada vez mayor a los poderes públicos, en especial al Poder Judicial.